

**INFORME N.º 040-2016-SUNAT/5D0000**

**MATERIA:**

Se plantea el supuesto de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora.

Al respecto, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Está afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV) la entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente?
2. ¿Está afecta al IGV la entrega del vale de consumo que hace la empresa adquirente a terceras personas?
3. ¿Existe la obligación de emitir comprobante de pago por la entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente?
4. ¿Existe la obligación de emitir comprobante de pago por la entrega del vale de consumo que hace la empresa adquirente a terceras personas?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Decreto Ley N.º 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, publicado el 24.7.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. En lo que corresponde a la primera y segunda consultas, cabe indicar que de acuerdo con el inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, este impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Al respecto, el numeral 1 del inciso a) del artículo 3º del mismo TUO define “venta” como todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o

negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Asimismo, según lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, se considera venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

De otro lado, en cuanto a la definición de bienes muebles, el inciso b) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV señala que estos son los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV establece que no están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° antes citado, y por tanto, no son considerados bienes muebles, la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de estas, entre otros.

Ahora bien, considerando las disposiciones legales antes mencionadas, en el ítem 1 del Informe N.° 097-2010-SUNAT/2B0000<sup>(1)</sup> se ha señalado, respecto a los vales de consumo que no especifican los bienes que podrían ser adquiridos con los mismos, que *“mediante la entrega de vales de consumo que efectúa la empresa emisora a la empresa adquirente, la primera no se obliga a transferirle bien alguno, representando dicho vale una suma de dinero que servirá para el pago de una posterior adquisición de los bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los vales. Es decir, los referidos vales constituyen tan solo un documento representativo de moneda, que como tal no califican como bienes muebles de acuerdo a la normatividad del IGV”*.

En consecuencia, agrega el aludido Informe, *“ya que la entrega de vales que efectúa la empresa emisora a la empresa adquirente que cancela el monto que ellos representan, no conlleva la transmisión de propiedad de ningún bien mueble, dicha entrega no se encuentra gravada con el IGV”*.

Como se puede apreciar, en tanto el vale de consumo constituya tan solo un documento representativo de moneda, sin que la empresa que lo entregue se haya obligado a transferir bien alguno, la entrega de dicho vale no calificará como venta gravada con el IGV.

Así pues, y dado que en el supuesto materia de análisis, la empresa emisora no se obliga a transferir bien alguno a la empresa adquirente, ni tampoco esta a los terceros a quienes entrega los vales, siendo que estos

---

<sup>1</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

documentos solo representan una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición que dichos terceros realicen de los bienes que comercializa la empresa emisora; corresponde concluir que la entrega de los referidos vales por parte de la empresa emisora a la empresa adquirente, así como su entrega por la empresa adquirente a los terceros no se encuentran afectas al IGV.

Al respecto, es del caso señalar que el hecho que el vale de consumo sea entregado por la empresa emisora a la empresa adquirente por un monto inferior al consignado en aquel, no enerva lo antes indicado respecto a la entrega del referido vale a dicha empresa adquirente, en tanto tal circunstancia no desvirtúa el carácter del mencionado documento como representativo de moneda y, por ende, simple medio de pago.

2. De otro lado, en relación con la tercera y cuarta consultas, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Agrega que, esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afectada a tributos.

Por su parte, el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago dispone que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

A su vez, el numeral 1 del artículo 5° del mencionado Reglamento señala que, en el caso de la transferencia de bienes muebles, el comprobante de pago se entregará en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúa el pago, lo que ocurra primero.

Adicionalmente, según lo indicado en el inciso a) del numeral 1.1 del artículo 6° del citado Reglamento, están obligados a emitir comprobantes de pago, entre otros, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

Considerando las normas antes citadas y teniendo en cuenta que en el supuesto planteado en la consulta, la entrega de los vales de consumo no supone la transferencia de propiedad de bienes muebles, la empresa emisora no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta última se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los mencionados vales a terceros.

## **CONCLUSIONES:**

Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos

transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora:

1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al IGV.
2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.

Lima, 02 de marzo de 2016

**Original firmado por:**

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

cpf  
CT0056-2016  
CT0060-2016  
CT0061-2016  
CT0062-2016

IGV – Operaciones gravadas - Vales de consumo.  
Comprobantes de Pago – Vales de consumo